



Bogotá, D.C. 23 FEB. 2011

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
24/2/2011 9:59:4 FOLIOS:3 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-171905
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:CRQ - SUBDIRECCION DE CONTROL Y SEGUIMIE

Señor
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Control y Seguimiento Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ
Calle 19 N No. 19-55.
Armenia, Quindío.

COPIA

Asunto: Consulta No. 4120-E1-171905 sobre uso de suelo agrológico en trámite de licenciamiento ambiental.

Respetado Señor Truke:

Me refiero al asunto de la referencia, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el trámite de licencia ambiental de un particular, solicita concepto técnico sobre si es viable el desarrollo de un proyecto para la construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Montenegro, Quindío. En atención al mismo, me permito manifestar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 3 del Decreto 097 de 2006¹, le corresponde al Municipio o Distrito señalar los

¹ “DECRETO 097 DE 2006. ARTÍCULO 2o. EDIFICACIÓN EN SUELO RURAL. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

(...) 4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.





terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísticas o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, para los municipios y distritos cuya población exceda de trescientos mil (300.000) habitantes y a los situados a menos de sesenta (60) kilómetros del perímetro de los primeros, está prohibido ampliar el perímetro urbano en los suelos que el IGAC haya clasificado con categorías agrológicas I, II o III o a aquellas de importancia agrológica que sean necesarias para la conservación de los recursos hídricos, control de procesos erosivos y de protección forestal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 65 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

En ese sentido, el artículo 179 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, estableció que el aprovechamiento de los suelos debe efectuarse de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 180 del Decreto-Ley 2811 de 1974 consagró que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y manejo de los suelos, imponiendo la obligación para "las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten o puedan afectar los suelos, (...) llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen según las características regionales", sin distinción en la clasificación de los suelos según sea rural, urbano o de expansión urbana.

Es así que los usos del suelo establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio deben ser respetados, en armonía con lo señalado en las normas mencionadas, es decir, manteniendo la integridad y capacidad productora de los mismos, incluidos los suelos agrológicos mencionados, en los que existe una prohibición expresa. Así pues, para un proyecto objeto de licencia ambiental, se hace necesario que la autoridad ambiental competente analice el caso particular a la luz de las disposiciones en mención.

Por último, y teniendo en cuenta que la Corporación se encuentra adelantando un trámite de licencia ambiental del proyecto en cuestión, ésta es la llamada a cumplir las funciones encomendadas en la Ley 99 de 1993, especialmente en cuanto a las

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN DE PARCELACIONES EN SUELO RURAL. (...) PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Negrillas fuera de texto)





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

señaladas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993,² en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010³.

El presente concepto se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Alexandra Montenegro.

?

²Ley 99 de 1993. Art. 31 No.12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;” (negrillas fuera de texto)

³ ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.(...)”

